

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-015-2003-00219-00
<b>Proceso</b>	Liquidación
<b>Deudor</b>	Oswaldo Arias Castillo
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación Nro. 553
<b>Decisión</b>	Requiere al liquidador

Mediante proveído que antecede se requirió al señor Harold Varela Tascón en su condición de liquidador, para que **(i)** presentara el inventario de los activos del deudor, **(ii)** realizara las gestiones tendientes a materializar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de propiedad del deudor, **(iii)** subsanara los informes de gestión del 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, **(iv)** aportara los informes de gestión de los años 2020 y 2021, y, **(v)** se apersonara del trámite liquidatorio.

En relación con estos requerimientos, tenemos lo siguiente:

**1.** El liquidador se pronunció, aportando un inventario en el que manifiesta que los activos del deudor corresponden a un 50% de los derechos que posee sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-13046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 24 B # 2 A 168, barrio Miraflores de la ciudad de Cali.

De igual manera, manifestó que el deudor no figura como propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33869 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Carrera 4 #2-96 del Municipio de Piendamó.

Finalmente, señaló que no es posible obtener el certificado de tradición para efectos de verificar la titularidad sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-75606, toda vez que se encuentra en proceso de calificación y no es posible su consulta.

Pues bien, verificados los certificados de tradición de los inmuebles que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 370-13046 y 120-33869, se observa que, en efecto, el deudor sí figura como propietario del primer inmueble (F.4 A.9), mientras que respecto del segundo, el deudor no figura en esa condición, dado que, según se observa en las anotaciones 067 y 068 (F.25-26 A.9), se registró falsa tradición sobre la compraventa de derechos y acciones herenciales adquiridas por aquel.

De manera que, se requerirá al señor Harold Varela Tascón en su condición de liquidador, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se notifique el presente proveído, se comunique con el deudor con miras a que clarifique la situación sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33869 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. De estas actuaciones deberá informar al Despacho, una vez vencido el anterior término.

Igualmente, se le requerirá al señor Harold Varela Tascón en su condición de liquidador, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se notifique el presente proveído, aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-75606.

Luego entonces, por encontrarse pendientes las anteriores actuaciones y dada su incidencia en la conformación y elaboración del inventario, aun no se correrá traslado del escrito presentado por el liquidador.

**2.** A la fecha el único bien respecto del cual se ha registrado el embargo, es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-13046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues respecto de los otros no ha sucedido así por lo discurrido en párrafos anteriores.

Por lo tanto, se le requerirá al señor Harold Varela Tascón en su condición de liquidador, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones tendientes al secuestro y avalúo del bien.

**3.** Pese a que se le requirió al liquidador para que subsanara los informes de gestión del 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, este guardó silencio, por lo que se le requerirá nuevamente en los mismos términos.

**4.** Aun cuando se le requirió al liquidador para que aportara los informes de gestión de los años 2020 y 2021, este guardó silencio, por lo que también se le requerirá nuevamente en los mismos términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Harold Varela Tascón en su condición de liquidador, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se notifique el presente proveído, se comunique con el deudor con miras a que clarifique la situación sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33869 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. De estas actuaciones deberá informar al Despacho, una vez vencido el anterior término.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Harold Varela Tascón en su condición de liquidador, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se notifique el presente proveído, aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-75606.

**TERCERO: REQUERIR** por segunda ocasión a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las gestiones

tendientes a materializar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-13046.

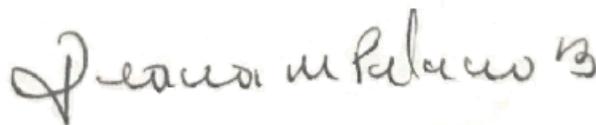
**CUARTO: REQUERIR** por tercera y última ocasión a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar las falencias enunciadas respecto de los informes de gestión de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

**QUINTO: REQUERIR** por tercera y última ocasión a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el informe de gestión de los años 2020 y 2021.

**SEXTO: REQUERIR** por segunda ocasión de manera **vehemente** a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador, para que se apersona del presente trámite liquidatorio, pues es su obligación cumplir con todas las obligaciones a su cargo y contenidas en el artículo 166 de la Ley 222 de 1995, ya que, el incumplir con esas funciones, cumplirlas tardíamente o defectuosamente, podrá acarrearle la responsabilidad por los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause, conforme el artículo 167 ibidem.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, esto es, por estados electrónicos y al liquidador al correo electrónico [harvartt@hotmail.com](mailto:harvartt@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Palacio Bustamante**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06596e8d4ce22a7264bd64dcb52fc920043759ce851040bda88a3ae4fd0ec378**

Documento generado en 21/07/2022 04:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**